

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		
	Código	M03.01.F03	
	Página	Página 1 de 10	
	Versión	6.0	
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1632

(04 ABR 2024)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante Resolución Nro. 001 de 7 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que, ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así mismo su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Que, en virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos motivados.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, en el marco del Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificó como "Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021- Directivos Docentes y Docente.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Nro. 2159 de 2021- directivos docentes y docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 11699 de 12 de septiembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-071247, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer vacantes de Docente de Área Filosofía, la cual adquirió firmeza el 23 de septiembre de 2023.

Que, el señor Anderson Rubiel Hernández Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1086924288, ocupó la posición Nro. 3 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 13253 del 20 de septiembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-075019, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la audiencia de selección de vacante, el cargo de Docente de Área Filosofía de la Institución Educativa Chapacual del Municipio de Yacuanquer (N).

Que, en vista de que el cargo seleccionado por el señor Anderson Rubiel Hernández Córdoba, venía siendo ocupado por la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, quien ostentaba vinculación en

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03.
		Página	Página 2 de 10
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

provisionalidad, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño¹, en virtud de la Resolución Nro. 242 de 18 de enero de 2024, procedió a nombrar en periodo de prueba al señor Anderson Rubiel Hernández Córdoba, y a terminar el nombramiento provisional de la docente Myriam del Carmen Quintana Rosero.

Que, la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, a través de petición radicada ante la SEDN bajo el Nro. NAR2024ER006761 de 21 de febrero de 2024, complementada a través de radicado Nro. NAR2024ER010377 de 20 de marzo de 2024, solicita lo siguiente:

“Se revoque parcialmente la Resolución No. 242 del 18 de enero de 2024, mediante la cual la SED Nariño, efectúa el nombramiento del docente de aula ANDERSON RUBIEL HERNANDEZ CÓRDOBA, quien aprobó el concurso de méritos y en consecuencia termina mi vínculo laboral.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se me reintegre al servicio docente con carácter provisional, en el mismo lugar en donde laboré o en un lugar cercano al entorno, toda vez que me encuentro al amparo de un derecho constitucional reforzado por ser madre cabeza de hogar de un hijo, que, si bien es mayor de edad, posee INCAPACIDAD PERMANENTE.

Que la SED Nariño, me pague los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de la expedición del acto administrativo y hasta que se haga efectivo mi reintegro.”

Que, las razones en las que la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, basa su solicitud de revocatoria, básicamente se concretan en lo siguiente:

“Como LICENCIADA en FILOSOFÍA Y LETRAS, desde el 1º de agosto de 1994, fui vinculada al magisterio oficial de Nariño, mediante orden de prestación de servicios y desde el 1º de septiembre de 2.000 designada como docente provisional, teniendo como lugar de desempeño el municipio de Yacuanquer, labor docente en la que además asumí cargos de dirección sindical en SIMANA Municipal.

La Secretaría de educación convocó a concurso de méritos y mediante Decreto 1377 del 28 de agosto de 2006, decidió terminar unilateralmente mi vínculo, desconociendo derechos de protección reforzada por ser madre cabeza de familia de mi hijo MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ QUINTANA, que en el momento tiene 38 años de edad y a quien se le declaró INCAPACIDAD PERMANENTE, por TRAUMA NEURÓTICO, caracterizado por "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN", teniendo de mi parte la obligación legal de velar por él, para lo cual contaba exclusivamente con el ingreso percibido como docente, por la imposibilidad de acceder a otro empleo.

Por lo anterior, a través de la tutela, solicité protección definitiva o subsidiaria de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho sindical y respeto del fuero. Al trabajo y el mínimo vital y protección de madre cabeza de familia, vulnerados por la Gobernación Departamental y la Secretaría de Educación de Nariño; y que en consecuencia se declare sin solución de continuidad, la no interrupción de la relación laboral.

En fallo de primera instancia, se pronunció en contra de mis pretensiones manifestando que el Juez de Tutela no ha sido revestido de la potestad administrativa que el caso amerita; más sin embargo en segunda instancia El Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala de decisión penal: RESOLVIÓ: REVOCAR la Sentencia del 11 de enero de 2007 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en su lugar ORDENAR, de MANERA DEFINITIVA el amparo a los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral

¹ En adelante SEDN

reforzada.

En consecuencia ORDENÓ, a la SED Nariño declarar la ineficiencia del Decreto 1377 del 28 de agosto de 2.006, siendo su obligación propiciar la continuidad y estabilidad laboral reforzada de la accionante, ocupando un cargo igual o similar al convocado. Solo en caso de no ser posible, el despido será con indemnización anticipada.

Finalmente dictó unas medidas PREVENTIVAS, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones tendientes a la desprotección de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres cabeza de familia.

En cumplimiento del FALLO antes referido, la SED Nariño, con fecha 20 de marzo de 2007, expidió el Decreto No. 0467, por medio del cual deja sin efectos la terminación de mi nombramiento provisional, asignándome como lugar de trabajo la misma institución en la que venía laborando, la I.E. Chapacual del municipio de Yacuanquer, lugar en el que laboré hasta que la SED Nariño, desconociendo mis antecedentes y mi protección laboral reforzada, de manera arbitraria, expidió la RESOLUCIÓN No. 242 del 18 de enero de 2024, mediante la cual efectúa el nombramiento del docente de aula ANDERSON RUBIEL HERNANDEZ CORDOBA, quien aprobó el concurso de méritos y en consecuencia termina mi vínculo laboral desconociendo mis derechos de rango constitucional que me otorgan el estatus de reten social, por ser madre cabeza de hogar de una persona con INCAPACIDAD PERMANENTE, decisión que la SED Nariño, tomó en contravía de mis derechos, pese a que con fecha 02 de noviembre de 2023, mediante petición advertí que no se me podía suspender el vínculo laboral por las razones antes expresadas.

(...)

Las cusas que motivaron el fallo de tutela, no han desaparecido, toda vez que mi hijo en condición de DISCAPACIDAD PERMANENTE, no ha superado tal situación, si bien al momento del fallo tenía 20 años de edad y hoy cuenta con 38 años de edad, su dependencia es la misma, recayendo en mi la exclusiva responsabilidad de valar (Sic) por su supervivencia y bienestar, con el agravante que con el tiempo cada vez son mas frecuentes los atentados de mi hijo contra su propia vida, hecho que me obliga a mantenerlo bajo control psicológico y psiquiatra que por ahora debo asumir de mi cuenta por la suspensión del servicio de salud que recibía en PROINSALUD.

Al momento mi situación no ha cambiado, he continuado teniendo como única fuente de ingreso lo que percibo como salario de docente.

La afectación de mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la igualdad y demás garantía en su momento reconocidas continúan y al desvincularme en el momento retornan las mismas afectaciones en mi contra, las mismas que dieron origen al fallo de tutela.

En el momento a raíz de mi desvinculación, se suspendieron mi asistencia en salud y la de mi hijo, por ello PROINSALUD hoy no atiende a mi hijo quien requiere atención permanente y continuada. (...)

Que, con la finalidad de resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 242 de 18 de enero de 2024, elevada por la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, será necesario realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la ciudadana.

Que, la solicitante manifiesta entre sus argumentos que es madre cabeza de familia y que se encuentra a cargo de su hijo Mauricio Alexander Rodríguez Quintana, quien asegura tiene una incapacidad permanente y que en virtud del fallo dictado en fecha 9 de marzo de 2007, proferido por el Tribunal Superior de Pasto – Sala de Decisión Penal, se ordenó de manera definitiva el amparo de sus derechos al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 10
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Que, la mencionada sentencia de tutela ordenó lo siguiente:

“ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental y la Gobernación de Nariño, declarar la ineficacia del Decreto 1377 del 28 de agosto de 2.006, siendo su obligación propiciar la continuidad y estabilidad laboral reforzada de la accionante, ocupando un cargo igual o similar al convocado. Sólo en caso de no ser posible, el despido será con indemnización anticipada.

ORDENAR a las accionadas la cancelación de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales no aportadas, desde el momento en que se emitió el decreto en mención.

PREVENIRLAS para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones tendientes a la desprotección de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres cabeza de familia.”

Que, es necesario tener en cuenta en primera medida, que la precitada orden judicial, misma que fue cumplida en su momento de manera estricta por el Departamento de Nariño, fue emitida hace más de 17 años, cuando la señora Quintana Rosero, de acuerdo al estudio realizado por el entonces juez constitucional, contaba con la condición de madre cabeza de familia, ya que según se desprende de la parte motiva del fallo en comento la ciudadana se encontraba a cargo de su núcleo familiar conformado junto a sus tres hijos, uno de ellos menor de edad quien para la época de los hechos tenía 10 años y unos de sus hijos mayores se encontraba diagnosticado con *trastorno mixto de ansiedad y depresión*.

Que, en reiterativa jurisprudencia², las Altas Cortes han sentado reglas jurisprudenciales para garantizar la protección reforzada de los empleados nombrados en provisionalidad que cumplen con los requisitos para considerarse prepensionados, o aquellos que acreditan una condición de vulnerabilidad, misma que establece lo siguiente:

“Por mandato del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades estatales, por regla general, son de carrera y deben ser provistos mediante un sistema fijado legalmente que atienda a los méritos y calidades de los aspirantes, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que se determinen en la ley. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico se ha permitido que los cargos de carrera puedan proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras estos se asignan en propiedad, conforme con las formalidades de ley, o hasta que cese la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el objetivo de impedir que los nombramientos provisionales se prolonguen indefinidamente y se desconozca el mérito como forma de permanecer y ascender en los cargos públicos. Al respecto, la jurisprudencia constitucional y la contenciosa administrativa han reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos, sino que tienen una estabilidad relativa que no es equiparable a la de los primeros.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que cuando quien está en provisionalidad es una persona de especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad, entre otros) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente, el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, en muchos casos, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, la cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa. Lo anterior no implica que aquellos deban permanecer de forma indefinida en el cargo, sino que envuelve la garantía de la adopción de acciones afirmativas de protección.

² Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2022. Consejo de Estado. Radicación 05001-23-33-000-2022-00200-01 de 28/04/2022 CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicación 11001-03-15-000-2022-03727-00 de 25/07/2022 MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo que debía darse un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, a las personas próximas a pensionarse, esto es, a quienes les falten tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión, y a las personas en situación de discapacidad. Para el efecto, expuso que deben fijarse mecanismos para que sean las últimas personas en ser desvinculadas, lo cual no significa que se otorgue un derecho de permanencia indefinida en el cargo.

Posteriormente, la Corte Constitucional comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello sostuvo que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, por lo cual debe realizarse una ponderación de aquellos, con el fin de que no se afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos. Así mismo, la autoridad debe realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En ese orden de ideas, en los eventos en que puedan garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral, aquella está obligada a hacerlo. Por lo tanto, cuando no se hayan provisto todos los cargos por el concurso, debe adoptarse la acción razonable para la protección correlativa de los derechos.

De igual forma, es necesario indicar que el máximo tribunal constitucional, en la sentencia SU-003 de 2018, unificó la jurisprudencia en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionables y determinó que cuando el único requisito faltante, para que una persona adquiera el reconocimiento de la pensión de vejez, es la edad, esto por cuanto ya cumplió con el número de semanas de servicio requeridas por la ley, no hay lugar a considerar que la persona tiene derecho a dicha garantía de estabilidad. Lo anterior en atención a que la exigencia de la edad puede ser cumplida con o sin vigencia del vínculo laboral, por lo que no se compromete el derecho a la pensión, cuando no se accede al amparo solicitado”.

Que, la Corte Constitucional precisó la regla jurisprudencial en el evento de acreditarse la condición de vulnerabilidad en un empleado público, así:

“A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

Que, en similar sentido el Decreto 1083 de 2015, dispuso:

Artículo 2.2.12.1.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. **Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica:** Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial,

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 10
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

2. Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:

a) Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;

b) Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones;

c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

3. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.

Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

Artículo 2.2.12.1.2.2. Tramite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.

b) Personas con limitación visual o auditiva: (...)

Que, sobre las normas reseñadas el Departamento Administrativo de Función Pública ha mencionado que la ley ha otorgado un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida en que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público debe demostrar tal condición, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 190 de 2003. Por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición. Siguiendo la línea de lo relatado previamente, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación.

Que, la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, pretende demostrar su condición de madre cabeza de familia con las aseveraciones realizadas en el escrito de solicitud de revocatoria directa que hoy nos ocupa y con los siguientes documentos que allega como pruebas:

- Fallo de fecha 26 de septiembre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicación Nro. 2018-00655, dentro de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna a la integridad personal y a la seguridad social del señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG a través de su Director, Gerente, Representante Legal o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia, autorice y afilie en calidad de beneficiario del sistema de salud del magisterio al señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana.

TERCERO: ORDENAR PROINSALUD SA., a través de su Director, Gerente, Representante Legal o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia, autorice y le suministre al señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana la cita especializada para valoración por medicina laboral y emita la primera calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a la IPS PROINSALUD SA., a través de su Director, Gerente, Representante Legal o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia, que a partir de ésta fecha le suministre al señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana un TRATAMIENTO INTEGRAL provisionándole de manera oportuna, eficientes suficiente y adecuada todos los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, ayudas diagnósticas, intervenciones quirúrgicas, valoraciones, exámenes, cuidados especializados por personal de la salud o instituciones especializadas que requieran sus médicos para tratarle el trauma neurótico caracterizado por trastorno mixto de ansiedad y depresión.

QUINTO: PREVIÉNESE a los funcionarios del Fondo FOMAG y de la IPS PROINSALUD SA., para que se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la seguridad social que le asisten al señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana, so pena de ser sujetos de las sanciones contempladas por la ley, para estos casos. (...)

- Informe de evaluación Neuropsicológica realizada al señor Mauricio Alexander Rodríguez Quintana, en la vigencia 2019 emitido por la Fundación Crisalidas.
- Constancia psicológica clínica fechada a 19 de marzo de 2023, realizada de manera particular por la Doctora Ayamile Viviana Zambrano Gómez al paciente Mauricio Alexander Rodríguez Quintana.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 8 de 10
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Que, de conformidad con lo dispuesto por la precitada jurisprudencia y por la normatividad antes relacionada, contenida en el Decreto 1083 de 2015, se tiene que la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez, documento que no ha sido allegado por la señora Quintana Rosero, razón por la cual no puede asegurarse que la peticionaria tiene la condición de madre cabeza de familia por el hecho de encontrarse a cargo de su hijo de treinta y ocho (38) años de edad quien verídicamente tiene problemas de salud, pero que carece del pronunciamiento de la respectiva la Junta de Calificación de Invalidez, entidad encargada de emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Que, aunado a lo anterior logró evidenciarse que a la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación por el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 33 de 1985, a través de la Resolución Nro. 2364 de 2 de noviembre de 2018, razón por la cual actualmente se encuentra percibiendo su mesada pensional, misma que podrá ser reliquidada previa solicitud de la ex servidora pública, demostrándose así que no se ha vulnerado el mínimo vital de la peticionaria.

Que, entre los argumentos expuestos por la pluricitada ciudadana se encuentra su aseveración relacionada con el presunto fuero sindical del que es acreedora, que de manera literal anota: “Por otra parte, tampoco se tiene en cuenta que en el momento de la desvinculación, el fuero sindical por el cual estoy amparada, ya que ostento el cargo de fiscal en la subdirectiva sindical de Yacuanquer.”, frente a lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

El Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, el cual quedará así:

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARÁGRAFO 1. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Por su parte, el artículo 405 del C.S.T., al definir el fuero sindical anotó:

“ARTICULO 405. DEFINICION. Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Por disposición expresa del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, la protección derivada del fuero sindical se hizo extensiva a los servidores públicos, en las mismas condiciones previstas para trabajadores particulares, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.”

Que, teniendo en cuenta las temáticas relacionadas en párrafos anteriores junto con la normatividad expuesta, y de acuerdo a lo narrado por la peticionaria, se evidencia que ella no allega prueba alguna que demuestre encontrarse en alguna de las taxativas condiciones de servidores públicos que puedan encontrarse amparados por el fuero sindical, razón por la cual encuentra esta secretaría que no existe ningún tipo de vulneración de derechos ni mucho menos desconocimiento de la normatividad aludida.

Que, en consecuencia, de lo brevemente expuesto se coligue que el procedimiento desatado por la Administración Departamental, dentro del proceso de convocatoria de los elegibles en el desarrollo de la audiencia de selección de cargos y finalmente en los nombramientos en periodo de prueba y la consecuente terminación de la provisionalidad de la peticionaria, se encuentra ajustado a derecho, máxime cuando los argumentos expuestos por la peticionaria, no ostentan la virtualidad jurídica y fáctica que permitan a la administración departamental revocar la Resolución Nro. 242 de 18 de enero de 2024.

Que, claro está que la entidad territorial no desconoce las vicisitudes por las que atraviesa el personal adscrito a su planta de personal, las cuales además no son diferentes a la de muchos funcionarios, pero ello no significa que la administración bajo tales argumentos se encuentre legitimada para adoptar ordenes administrativas que contraríen el ordenamiento jurídico y desconozcan los derechos que el mérito le concedió al elegible, por tanto debemos concluir que la decisión administrativa frente a la cual la señora Quintana Rosero pretende la revocatoria, no ha quebrantado derecho alguno y su proceder obedece a la objetiva aplicación de las normas de carrera administrativa que se encuentran amparadas también en la Constitución Política de 1991.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO REVOCAR la Resolución No. 242 del 18 de enero de 2024, en virtud de la cual se ordenó la terminación del nombramiento provisional a la señora Myriam del Carmen Quintana Rosero, identificada con cédula de ciudadanía Nro., 30.726.895, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 242 del 18 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: carmenqui3@hotmail.com Celular: 3168977537.

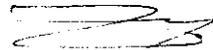
 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 10 de 10
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

ARTÍCULO 4º. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su cargo.

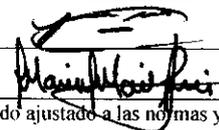
ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los **04 ABR 2024**



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de educación departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	22/03/2024	
Proyectó: Mónica María Pérez León P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	22/03/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		